

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210028200

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Rubén Darío Acosta Jaramillo y Ana Isabel Ramírez Vargas

Predio: "C 6 1 54", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 67161 y con cédula catastral No. 184600200000000110021000000000, ubicado en la vereda San Antonio de Getuchá del municipio de MILAN, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO DOS METROS CUADRADOS (0 ha + 157,2 m²)"

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que a través de memorial de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 26 del Portal de Tierras

procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: **“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso EMERALD ENERGY PLC..., para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso, y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses (...)”**, por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **EMERALD ENERGY PLC.**

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **EMERALD ENERGY PLC.** puede ser notificada en la siguiente dirección: Carrera 9a No 99-02 Piso 6 Oficina 603 D en la Ciudad Bogotá., y correo electrónico: notificaciones@emerald.com.co ; andy.carreno@emerald.com.co

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **RUBÉN DARÍO ACOSTA JARAMILLO Y ANA ISABEL RAMÍREZ VARGAS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad⁴ del expediente se observa que por parte de la secretaria del despacho no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 17 de febrero de 2022, referente al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Alcalde Municipal de Milán - Caquetá, Secretaría de Hacienda de Milán, Secretaría de Planeación de Milán, Secretaría de Gobierno de Milán, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MILAN CAQUETÁ – AGUAS DE MILAN AAA S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milan, Caquetá, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud del municipio de MILAN (Caquetá), Brigada XII del Ejército Nacional, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶, encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud**

³ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

⁴ Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Departamental del Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Tierras - ANT, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Electrificadora del Caquetá "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P., Departamento de Policía Caquetá, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, FONVIVIENDA, Agencia de Renovación del Territorio, Banco Agrario de Colombia, ORIP. a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a EMERALD ENERGY PLC. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **EMERALD ENERGY PLC.** puede ser notificada en la siguiente dirección: Carrera 9a No 99-02 Piso 6 Oficina 603 D en la Ciudad Bogotá, y correo electrónico: notificaciones@emerald.com.co ; andy.carreno@emerald.com.co , tal como lo indicó la ANH.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del despacho a que cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 2 de febrero de 2022, referente al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal como le fue ordenado en la providencia aludida.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada, como apoderada de los señores **RUBÉN DARÍO ACOSTA JARAMILLO Y ANA ISABEL RAMÍREZ VARGAS.**

CUARTO: REQUERIR a la **Alcalde Municipal de Milán - Caquetá, Secretaría de Hacienda de Milán, Secretaría de Planeación de Milán, Secretaría de Gobierno de Milán, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MILAN CAQUETÁ – AGUAS DE MILAN AAA S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milan, Caquetá, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud del municipio de MILAN (Caquetá), Brigada XII del Ejército Nacional, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁷. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**